



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por medio del cual se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer los criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas en el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, y el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 315 de la Constitución Política, les corresponde a los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley, los decretos del gobierno, así como asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que es función de los alcaldes *“expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal”*.

Que el artículo 4 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral y que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio.

Que los artículos 21 de la Ley Estatutaria 743 de 2002 y 2.3.2.1.5 del Decreto 1066 de 2015, señala que para afiliarse a una junta de acción comunal es necesario residir en su territorio.

Que en el inciso 5° del artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el 24 de la Ley 1176 de 2007, señala que la implementación, actualización, administración y operación de las bases de datos del Sisbén es competencia de las entidades territoriales.

Que el artículo 79 del Código Civil consagra una presunción negativa del ánimo de permanencia, en el sentido que *“no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”*, mientras que el artículo 80 *ibídem* establece una presunción positiva en el sentido que *“al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avocindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”*.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer los criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, establece que la duración del contrato de trabajo a término fijo... "*no puede ser superior a tres años*", criterio legal que, en armonía con las presunciones consagradas en los artículos 79 y 80 del Código Civil, permite establecer un referente que puede ser tenido en cuenta dentro de los criterios para expedir el certificado de residencia.

Que con el fin de garantizar la transparencia en la expedición de la certificación de que trata el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se hace necesario homogenizar los criterios que le permitan a los alcaldes cumplir esta función consultando las fuentes de información definidas en la norma en mención, y precisar la obligación de las juntas de acción comunal de reportar las novedades que se inscriban en los libros de afiliados de las respectivas juntas.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Adición.** Adicionar un Capítulo al Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el siguiente texto:

#### "CAPÍTULO 3

#### Certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera

**Artículo 2.3.2.3.1. Competencia.** Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son la única autoridad que tiene la competencia para expedir los certificados de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.

**Artículo 2.3.2.3.2. Criterios para acreditar la residencia.** Los alcaldes certificarán la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:

1. Censo electoral.
2. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), siempre y cuando el ciudadano lleve más de tres (3) años inscrito en el mismo.
3. Libros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de tres (3) años inscrito en el mismo.

**Parágrafo 1.** Para que se expida el certificado bastará con que la persona aparezca como residente del respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.

**Parágrafo 2.** Los alcaldes distritales y municipales no podrán tener en cuenta para expedir el certificado que trata el presente capítulo, bases de datos desactualizadas o registros de los libros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal que no actualicen los reportes dentro de las fechas establecidas.

**Parágrafo 3.** ~~Estos criterios no se aplicarán únicamente a los ciudadanos inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, siempre que el registro esté en firme con anterioridad a la expedición de este decreto.~~